

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**

**REGLAMENTO
DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA**

RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, Presidente Municipal Interino de Colima, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre en su Artículo 47, Fracción I, inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2003, el Honorable Cabildo Municipal de Colima, aprobó por unanimidad el siguiente acuerdo

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45 fracción I, inciso a), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. Sus disposiciones son de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en el territorio del Municipio de Colima.

ARTICULO 2º- El objeto de este Reglamento, es regular la fijación, instalación, colocación, distribución, características y requisitos para el trámite de las licencias de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía o área pública, con los fines siguientes:

- I. Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;
- II. Coadyuvar a que el Municipio, ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- III. Proporcionar a la población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;

- IV. Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio; y
- V. Allegarse fondos para que el Municipio, a través de la dependencia municipal correspondiente, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento, y logre la salvaguarda de los fines anteriores.

ARTÍCULO 3°.- Para efectos del presente Ordenamiento, se considera como:

- I. Reglamento: el presente Reglamento.
- II. Anuncio: la superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio, la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad. Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación, todos los elementos que lo integran, tales como: inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación; estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción; caja o gabinete del anuncio; carátula, vista o pantalla; elementos de iluminación; elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y elementos e instalaciones accesorias.
- III. La dependencia municipal: la dependencia municipal competente en materia de desarrollo urbano.
- IV. El Comité: el Comité Técnico de Anuncios del Municipio de Colima.
- V. Licencia: la autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación ampliación o modificación de anuncios permanentes.
- VI. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación ampliación o modificación de anuncios eventuales.
- VII. Manual: el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos.

ARTICULO 4°.- Son competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La dependencia municipal en materia de desarrollo urbano;
- IV. La Dirección de Inspección y Licencias; y
- V. El Tesorero Municipal.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o periódicos.

ARTICULO 6°.- Los anuncios deberán redactarse en idioma español, observando las reglas gramaticales, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales que estén registrados en la Secretaría de Economía. Se podrá incluir la traducción de lo anunciado a otro idioma, cuando la magnitud del área que para ello ocupe no exceda del 20% del total del anuncio.

ARTICULO 7°.- En los anuncios no podrán usarse los símbolos nacionales oficiales, ni los colores que conforman la Bandera Mexicana, de tal forma de que con ello se trate de integrar al mensaje del anuncio; así como tampoco se usará el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado y del Municipio.

ARTICULO 8°.- En el caso de que los bienes, servicios, espectáculos o actividades diversas que se pretendan anunciar, requieran para su difusión al público, el registro o autorización previos de las autoridades federales, estatales o municipales, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

ARTICULO 9°.- No se expedirán licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aunque sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público, sin que se acredite haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento. La Dependencia Municipal dispondrá de formatos únicos, a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial o de espectáculo público, en su caso, se pueda solicitar la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTICULO 10.- Para efectos de otorgar la licencia o permisos respectivos, el Ayuntamiento requerirá, de igual forma, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad federal, estatal o municipal competente, que permitan la difusión al público, cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores; y además, cuando se trate de la venta de terrenos, lotes, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización.

ARTICULO 11.- En ningún caso se otorgará licencia para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro su salud, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; cuando afecten el paisaje urbano o atenten contra la moral o las buenas costumbres; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse o afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos o alteren la compatibilidad de uso del inmueble, de conformidad con lo determinado por el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Colima. Las mismas restricciones serán aplicables en el caso de la actividad publicitaria realizada por altoparlantes.

ARTICULO 12.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulan el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las dependencias competentes en materia de comunicaciones y transportes, la Dirección de Seguridad Pública del Estado u otras dependencias oficiales.

ARTICULO 13.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la dependencia municipal competente en materia de desarrollo urbano, la cual solicitará la intervención de la Dirección de Inspección y

Licencias y de las demás dependencias municipales, en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir licencias y permisos, previo dictamen técnico, para la fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.
- II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios, y prestar servicio al público, a través de la Oficina de Servicios Múltiples.
- III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia, sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipal vigente.
- IV. La inspección de los anuncios y ordenar a sus propietarios los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- V. Solicitar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida o seguridad de las personas y de sus bienes, así como los que se instalen sin obtener la licencia o permiso municipal; y si fuere necesario, a través de empresas privadas, para ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación, a costa y riesgo del propietario del anuncio y/o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo.
- VI. Elaborar y actualizar permanentemente, los registros de:
 - a) Fabricantes de anuncios;
 - b) De arrendadoras de publicidad exterior;
 - c) De rotulistas; y
 - d) De licencias y permisos otorgados.
- VII. Hacer uso de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones, por lo que deberá solicitar apoyo a las autoridades competentes en materia de seguridad pública.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DEL REGISTRO

ARTICULO 14.- Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios, los solicitantes acudirán a la Oficina de Servicios Múltiples, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. Dictamen técnico de licencias nuevas para la colocación de anuncios.

- II. Solicitud para el trámite de licencias y permisos.
- III. Registro de fabricantes de anuncios.
- IV. Registro de arrendadoras de publicidad exterior.
- V. Registro de rotulistas. Modificación a los registros mencionados.

ARTÍCULO 15.- El plazo máximo para emitir el dictamen técnico será de cinco días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva. Los dictámenes técnicos serán emitidos por la Dependencia Municipal competente en materia de desarrollo urbano, previo pago de los derechos correspondientes, y entregados en la Oficina de Servicios Múltiples.

Contra las resoluciones procede el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 120 de la Ley del Municipio Libre.

ARTICULO 16.- Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 14 de este Reglamento, se presentará una solicitud que deberá contener los requisitos que para cada caso corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. Para el caso de solicitud para la autorización de licencia nueva para la colocación de anuncios, se deben consignar en la solicitud los datos siguientes:
 - a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, domicilio y comprobante de propiedad o posesión del inmueble en el que se instalará el anuncio, así como los datos suficientes para su localización; tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
 - b) Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo;
 - c) Materiales de que estará construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor de 12" de lado o diámetro;
 - d) Cuando la solicitud sea para anuncios semiestructurales, con poste mayor de 12" de diámetro o lado y estructurales, recibidos los documentos en la Oficina de Servicios Múltiples y habiéndose obtenido respuesta favorable para su colocación y se pretendan instalar en propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se deben presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado y el contrato de arrendamiento del inmueble, haciéndose responsable solidario por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, durante y después de la instalación del anuncio;
- II. En el caso de registro de fabricantes y arrendadoras de anuncios, será necesario el llenado de una solicitud donde se consigne lo siguiente:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Domicilio y comprobante del mismo;

- c) Currículum;
- d) Representante legal;
- e) Acta constitutiva; y
- f) Registro Federal de Contribuyentes.

III. En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- a) Nombre o razón social;
- b) Comprobante de domicilio; y
- c) Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 17.- La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Colima.

CAPITULO II DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 18.- Se considera anuncio todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles, técnicas, de espectáculos o de diversiones.

ARTICULO 19.- Los anuncios de carácter político, se regularán atendiendo los siguientes períodos:

- I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos por los Códigos Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Electoral del Estado; y
- II. En el tiempo en el que no se desarrollan aquéllas.

ARTICULO 20.- En el desarrollo de las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones de los Artículos 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en 212 fracción III del Código Electoral para el Estado de Colima, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el Instituto Electoral del Estado o el Consejo Municipal Electoral con el Ayuntamiento. En todo caso, se establece un término máximo de treinta días naturales, a partir del día en que se efectúen las elecciones, para que se proceda por parte de los Partidos Políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad. Transcurrido el término sin que sean retirados estos, lo hará el Ayuntamiento, con cargo a los Partidos Políticos responsables. La Tesorería Municipal estará facultada para realizar los cobros en forma coactiva y para acudir, de ser necesario, al Tribunal Electoral Estatal para gestionar los pagos.

ARTICULO 21.- En el tiempo en el que no se desarrollen campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, debiendo los Partidos Políticos, pagar

los derechos por publicidad y anuncios, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio. En todos los casos no se podrán colocar anuncios de este tipo, en las zonas llamadas especiales. No se otorgará permiso o licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido sea, de acuerdo a la opinión del Comité, contrarios a la moral o a las buenas costumbres, pornográfico o promueva la discriminación de género, raza, religión o condición social. Se consideran fuera del período de campañas políticas, las denominadas campañas preelectorales.

CAPITULO III CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 22.- Para efectos de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

Por su duración:

- I. Permanentes: aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor de sesenta días, los que a su vez, por su tipo se clasifican en:
 - a) Anuncios estructurales: aquellos que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de equipo especializado para su colocación y transportación, los cuales por su tipo, pueden ser:
 1. Poste mayor a 18" de diámetro o lado.
 2. Poste entre 12 a 18" de diámetro o lado.
 3. Cartelera de piso.
 4. Cartelera de azotea.
 5. Pantalla electrónica.
 - b) Anuncios semiestructurales: aquellos que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de equipo especializado para su colocación y transportación, los que su vez, por su tipo se clasifican en:
 1. Poste menor de 12" de diámetro o lado.
 2. Estela o navaja.
 3. Mampostería
 4. Móviles en calles y espacios abiertos.
 - c) Sin estructura: los que se fijan o pintan al paño de las construcciones, perpendicular o paralelamente, y no requieren de un cálculo estructural ni de un equipo especializado para su colocación o transportación, los que a su vez, por su tipo se clasifican en:
 1. Rotulados, pintados en y/o adosados a muros, vehículos, puestos fijos o semifijos y mobiliario urbano.

2. Gabinete corrido adosado al muro.
3. Gabinete individual adosado al muro.
4. Toldos.
5. Voladizo (Bandera).
6. Colgantes (mantas).
7. De tijera (caballete).

II. Eventuales o transitorios: son aquellos que se instalen o anuncien por un tiempo de hasta sesenta días, los cuales se clasifican en:

- a) Volantes;
- b) Folletos;
- c) Ambulante por persona;
- d) Escaparates y vitrinas;
- e) Mantas, carteles, y pendones de plástico o materiales similares;
- f) Móviles en calles o en espacios abiertos;
- g) Adosados al mobiliario urbano.
- h) Inflables; y
- i) Altoparlantes.

III. Especiales, son aquellos:

- a) Cuyas características no correspondan a alguno de los tipos clasificados por este Reglamento.
- b) Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.

IV. Por su tipo:

- a) De poste menor de 12" de diámetro o lado.
- b) De poste entre 12 y 18" de diámetro o lado.
- c) De postes mayor a 18" de diámetro o lado.

- d) Cartelera de azotea.
- e) Cartelera de piso.
- f) Pantalla electrónica.
- g) De estela o navaja.
- h) De mampostería.
- i) Tipo toldo.
- j) Gabinete corrido.
- k) Gabinete individual por figura.
- l) Voladizo.
- m) Rotulado.
- n) De tijera.
- o) Colgante.
- p) En plano vertical.
- q) Móvil.

V. Variante. Los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares.

- a) Luminosos.
- b) De neón.
- c) Iluminados.
- d) Giratorios.
- e) Multicaras.
- f) Animados.
- g) Portátiles.
- h) Altorrelieve.
- i) Proyectados.

j) Opacos.

ARTICULO 23.- Se definen los diferentes anuncios:

- I. Adosados, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;
- II. Colgantes, volados o en salientes, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ello por medio de ménsulas o voladizos;
- III. Auto soportados, aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV. De azotea, aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;
- V. Pintados, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pinturas sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos; y
- VI. Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTICULO 24.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en salientes o integrados;
- II. En puertas, cortinas metálicas o vidrieras, deberán ser pintados;
- III. En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;
- IV. En el piso de los predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autoportados;
- V. En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio; y
- VI. En vehículos deberán ser pintados o adheridos.

ARTICULO 25.- Se consideran anuncios voladizos o en saliente, todos los dibujos, letreros, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación, así como los focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio o que estando integrados a éste o en su interior se proyecten y sean visibles desde la vía pública.

ARTICULO 26.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos y semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total. En los casos de fijación de

anuncios en los postes o en cualquier estructura u objeto instalado en la vía pública, se deberá recabar previamente la autorización de la dependencia o persona física o moral a que pertenezcan éstos.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LA FIJACIÓN, INSTALACION Y COLOCACION DE ANUNCIOS

ARTICULO 27.- La fijación, instalación, distribución, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, así como lo relativo a la actividad promocional en altoparlantes, se sujetará a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones municipales.

ARTICULO 28.- Podrán autorizarse los anuncios a que se refiere el artículo 21 en las zonas, áreas o predios que sean determinados para usos industriales, comerciales o de servicios, o en los cuales de hecho y sin contravenir disposiciones de orden público, se vengán ejerciendo esos usos con la aprobación de la autoridad municipal; así como los volantes, folletos, y altoparlantes los cuales quedan a criterio de la dependencia municipal.

ARTICULO 29.- La dependencia municipal, tendrá a su cargo la verificación en la aplicación de las normas técnicas y procedimientos para la fijación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y reparación o retiro de anuncios, a efecto de precisar las disposiciones que permitan una eficaz aplicación de este Reglamento.

Para ello practicará inspecciones de los anuncios a fin de que se dé la sujeción al presente Reglamento y a las especificaciones señaladas en la autorización, y en su caso, ordenar los trabajos de conservación, reparación y mantenimiento para garantizar la seguridad y buen aspecto de los anuncios.

ARTICULO 30.- Los anuncios a establecer en la zona del Centro Histórico de la ciudad de Colima, deberán ajustarse en cuanto a su mensaje, sólo a la indicación del giro de su establecimiento, denominación o logotipo, prohibiéndose el anunciar nombres de productos o de servicios que no se ofrezcan en el local.

ARTICULO 31.- Los lineamientos a que deberán estar sujetos los anuncios, ubicados en la zona del Centro Histórico de la Ciudad, serán exclusivamente los determinados para anuncios adosados, rotulados o pintados a la fachada, sobre el paño de la construcción o de la marquesina, no debiendo sobresalir más de 35 centímetros del mismo paño. No se permitirán los anuncios perpendiculares a la fachada, ni en toldos, arriba de los pretilos o azoteas, o debajo de las marquesinas o en columnas.

ARTICULO 32.- El diseño de los anuncios a que se sujetará su construcción o instalación en el Centro Histórico de la Ciudad, deberá sujetarse en cuanto a su dimensión general, a la ocupación del 10% de la superficie total de la fachada del cuerpo principal o planta baja, como máximo; sólo se permitirá la colocación de las letras que conformen el anuncio, sin que puedan utilizarse, recuadros, marcos o fondo distinto al de la fachada, en ningún caso las letras deberán exceder de 60 centímetros de altura; los logotipos podrán tener una dimensión máxima de 80 centímetros de altura.

El diseño de las letras o el logotipo deberá ser aprobado por un Comité Técnico, de tal forma que se integre y que armonice con el inmueble en que se instale y con el paisaje urbano de la zona.

ARTICULO 33.- Los colores de los anuncios a ubicarse en la zona del Centro Histórico de la Ciudad, deberán armonizar con la gama de colores prevalecientes en el paisaje urbano y deberán ser sometidos para su aprobación al Comité Técnico. El mensaje de los anuncios deberá ir en un mismo color, no permitiéndose los anuncios pintados contrastantes con el color de las fachadas, ni llevarán fondos de colores diferentes. Sólo se permitirán anuncios en colores varios en acrílicos realizados y que contemplen únicamente la leyenda o mensaje del anuncio, no debiendo considerarse los recuadros, marcos, ni fondos, ya que se tendrá como éstos a la propia fachada del inmueble en que se ubique.

ARTICULO 34.- Los anuncios temporales, sólo se permitirán en el exterior de los inmuebles en forma paralela, cuando éstos sean hechos a base de mantas, lonas, cartones u otros materiales de poca duración, debiéndose retirar una vez cumplido el término de su autorización, el cual no será mayor de 30 días naturales.

ARTICULO 35.- Los anuncios comerciales o promocionales en el Municipio, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los colocados en marquesinas de los edificios, deberán ser, preferentemente pintados, en el caso de que sean adosados, sólo se permitirán cuando se contengan como parte de la estructura arquitectónica del edificio o se cumplan las disposiciones técnicas que fija la Dirección de Desarrollo Urbano, con base en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Colima;
- II. En el área pública de las avenidas, calzadas, bulevares y carreteras, sólo se permitirán los anuncios oficiales de las dependencias federales, estatales y municipales;
- III. En los predios aledaños a carreteras, se deberá guardar una distancia de 50 metros entre el anuncio panorámico y el límite del afluente vial o su derecho de vía; y
- IV. En los establecimientos comerciales ubicados en las márgenes de bulevares y carreteras, se autorizarán cuando se refieran a la actividad propia del negocio. Estos no deberán tener luz reflectora ni intermitente, y no se permitirán en voladizos sobre las vías públicas.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES POR ZONA

ARTICULO 36.- Para efectos de este Reglamento, la Ciudad de Colima se dividirá en las siguientes zonas:

- I. Zonas generales;
- II. Zonas habitacionales;
- III. Zonas especiales;
- IV. Zonas prohibidas; y
- V. Zonas autorizadas de alta concentración;

ARTICULO 37.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto;
- II. De uso comercial y de servicios;
- III. Para la industria y el comercio;
- IV. Industriales; y
- V. Instalación de infraestructura.

ARTICULO 38.- En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sea avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social.
- II. Los anuncios permanentes: estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte.
- III. Los anuncios eventuales.
- IV. Los anuncios eventuales que sean autorizados por el Comité.

Los anuncios interiores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

ARTICULO 39.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificado como sin estructura soporte de los tipos de mampostería, toldo gabinete corrido y voladizo, a excepción de la señalización oficial de la vialidad, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

ARTICULO 40.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar por cada frente de predios en construcción; un anuncio domiciliar por inmueble, iluminado u opaco adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados; en los casos de usos comerciales en estas zonas se podrá utilizar hasta el 20% de superficie del frente del inmueble para anuncio. Los anuncios señalados en esta fracción se permitirán en todas las zonas generales.
- II. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional, como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados.
- III. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20% de superficie de frente de un inmueble.

ARTICULO 41.- Las zonas especiales corresponden a la que se considera Zona del Centro Histórico de la Ciudad de Colima, la cual se encuentra comprendida en dos Perímetros, que son los siguientes:

Perímetro "A", que se encuentra delimitado por las calles Revolución, Nicolás Bravo, José Antonio Díaz, Gildardo Gómez, Nigromante, Manuel Alvarez, Vicente Guerrero y General Núñez.

Perímetro "B", que se encuentra delimitado por las calles Los Regalado, Aldama, Ignacio Sandoval, Guerrero, Nicolás Bravo, Mariano Jiménez, Belisario Domínguez, Prolongación Benito Juárez, José Antonio Torres, Reforma, Cedro, Degollado, José Antonio Díaz, Primavera, España, Ogazón, Pino Suárez, 5 de Mayo, Manuel Alvarez, Mariano Arista, Balbino Dávalos, Corregidora, Miguel Galindo y Nigromante.

Además, en las poblaciones de Lo de Villa y Tepames, las zonas especiales comprenden el primer cuadro de las mismas.

ARTICULO 42.- En las zonas especiales, se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

- I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10% de la superficie total de la fachada donde se instalen y estar contenidos en un solo elemento.
- II. Sólo se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble. La altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor del 12% de la altura de los inmuebles que tengan hasta tres niveles, o 10 metros de altura. En el caso de un inmueble más alto, la altura máxima de los anuncios será el 10% de la altura de los inmuebles, siempre y cuando se coloquen en el tercio superior de estos y tenga una longitud máxima del 40% del frente del inmueble.
- III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobre salir más de 0.35 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso.
- IV. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.).
- V. Sólo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura con iluminación indirecta. Sólo se excluyen los de tipo estructural, semiestructural, de poste o estela o navaja, voladizo, en toldo mantas y carteles colgantes.
- VI. Se deberán observar las disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana en la zona histórico patrimonial, que se expidan.

ARTICULO 43.- Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

- I. Dentro del radio de cien metros de los monumentos públicos y sitios de valor histórico excepción hecha de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable.
- II. La vía pública, siendo vías públicas las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman. Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de un

convenio celebrado entre Ayuntamiento y particular, para la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular; así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal. En todo caso las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios, serán de acuerdo a los términos que se pacten en el convenio respectivo, el cual deberá ser aprobado por el Cabildo.

- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial.
- IV. En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle, y en los muros de los lotes baldíos.

Son considerados nodos o áreas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o semiestructurales sobre la base del área especificada por cada una de las siguientes confluencias, que se detallan en el anexo gráfico de este Reglamento:

1. Calzada Pedro A. Galván, Emilio Carranza, boulevard Camino Real, Avenida San Fernando y Avenida Insurgentes.
2. Avenida de los Maestros, Maclovio Herrera y Pino Suárez.
3. Avenida Francisco Javier Mina, Boulevard Adolfo Chávez Carrillo y calle España.
4. Avenida rey Colimán, 20 de Noviembre, Calzada Galván y Carlos de la Madrid.
5. Calzada Galván.
6. Tercer Anillo Periférico al Chanal y Figura Obscena.

El Comité podrá en cualquier momento someter a la aprobación del Cabildo, la creación de nuevos nodos o áreas zonas de remate visual.

- V. En postes, luminarias, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos. Los anuncios que pretendan instalarse en los postes propiedad municipal, serán objeto de convenio que celebre el Ayuntamiento y la persona física o moral, pública o privada. Queda estrictamente prohibido pegar con cualquier clase de material, cinta, resistol, engrudo, u otro, el pendón colgante de cartel en plano vertical.
- VI. Sobre y colgando de marquesinas, exceptuando aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción.
- VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros; o de cualquier otro tipo de rocas, árboles, bordos de ríos o presas y cualquier otro lugar, respecto de cualesquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.
- VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento.

ARTICULO 44.- Son consideran Zonas o nodos de Alta concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, se podrán ubicar anuncios estructurales con poste

mayor de 12" de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Reglamento, las cuales serán establecidas por el Comité.

ARTICULO 45.- La instalación de anuncios estructurales en las zonas autorizadas de alta concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las correspondientes a loa anuncios estructurales y a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Se ubicarán a disposición radial, respetando las disposiciones del Reglamento en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido.
- II. El radio en el cual se podrán ubicar será el señalado en los anexos gráficos para cada zona o nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades.
- III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y la distancia entre los mismos.
- IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor de 12" de diámetro y carteleras ubicadas en azoteas.
- V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor de 12 metros, siempre que se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara	96 M ²	50 M ²	32 M ²
Altura de poste	12 M	15 M	18 M

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES POR ZONAS

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento de Colima, previa opinión del Comité Técnico, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de las áreas comprendidas en las zonas a que se refiere el Artículo anterior, o incluirse en algunas de las otras zonas que el mismo artículo prevé.

ARTICULO 47.- Los anuncios deberán ajustarse a los lineamientos, aspectos y ubicación que se señalen en este Reglamento y en el Manual, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los inmuebles en que se pretenda instalar o estén instalados, y para que al proyectarse en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con esos elementos urbanos.

ARTICULO 48.- La fijación de anuncios impresos, solo se permitirá en los tableros, bastidores o carteleras establecidas o autorizados por el Ayuntamiento y se limitará al espacio comprendido en ellos. La Comisión fijará en las normas técnicas el dimensionamiento y criterios de los anuncios impresos en carteles, volantes y folletos.

ARTICULO 49.- La actividad promocional que se realice por medio de volantes o folletos, solamente se autorizará cuando ésta sea distribuida a los domicilios particulares, o en el interior de lugares donde tenga acceso el público. No permitiéndose la distribución en la vía publica, para no obstaculizar el libre tránsito de vehículos.

ARTICULO 50.- Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, con mensajes oculares o auditivos, se autorizarán siempre que no ocasionen aglomeraciones en la vía pública que obstruya el tránsito vehicular o peatonal.

ARTICULO 51.- La Dirección de Desarrollo Urbano determinará los casos en que se requiera la supervisión de un Director Responsable de Obra, o corresponsable en instalaciones o de seguridad estructural, registrados en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Colima, cuando se realice la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble.

CAPITULO III DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

ARTICULO 52.- El Director Responsable de Obra o el Corresponsable, en instalaciones o en seguridad estructural, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este Reglamento, el Manual y el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Colima.
- II. Colocar, en lugar visible del anuncio, una placa con su nombre y número del registro otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano, número de licencia o permiso de instalación de la estructura, en su caso. Así mismo expresarán en la placa el nombre, domicilio y número telefónico del propietario del anuncio;
- III. Dar aviso, a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos relativos al anuncio; así como a las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos; y
- IV. Acreditar estar inscrito en el Padrón de Directores Responsables de Obras de la dependencia municipal y que cuenta con la autorización municipal para iniciar los trabajos a que alude este Reglamento; será responsable solidario con los dueños de los anuncios, por sus bienes, así como por las multas que aplique la Autoridad Municipal por infracciones.

ARTICULO 53.- No se requiere la intervención de Director Responsable de Obra en la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Los volados o salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, cuyas dimensiones sean menores de 3 metros cuadrados, siempre que su peso no exceda los 50 Kilogramos;
- II. Los adosados o instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.50 metros cuadrados y no excedan de 50 Kilogramos de peso; y
- III. Los auto soportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTICULO 54.- Los anuncios en las marquesinas se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. En todo caso, la parte inferior del anuncio deberá tener una altura de 2.50 metros sobre el nivel de la banquetta.

ARTICULO 55.- Las funciones del Director Responsable o del Corresponsable, terminarán cuando con la aprobación de la autoridad municipal, concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el dueño del anuncio revoque su nombramiento y designe a un sustituto;
- II. Por renuncia a su cargo y se tenga la aceptación expresa del dueño del anuncio; y
- III. Por conclusión de los trabajos y se otorgue la certificación de terminación de obra.

En todos los casos el Director Responsable o el Corresponsable, tiene obligación de responder de las fallas que resultaren de su trabajo, así como de sus consecuencias.

ARTICULO 56.- En los anuncios de azotea, se deberán observar las siguientes normas:

- I. Sólo se autorizará su ubicación en las zonas comerciales e industriales;
- II. La altura máxima de los anuncios no deberá exceder de 3 metros, cuando el inmueble sea de una planta; 4 metros, cuando sea de 2 plantas y de 6 metros cuando sea de tres plantas o más, incluyendo estructuras y elementos de iluminación;
- III. Los elementos estructurales, de fijación, sujeción, sustentación o bases de los anuncios, deberán ser cubiertos con los materiales ligeros que forman parte del anuncio y que se especifique en el manual, con el objeto de que las estructuras no sean visibles desde la vía pública;
- IV. La superficie máxima de un anuncio será de 40 metros cuadrados, pero, en todo caso, en la superficie ocupada por el anuncio, se deberá dejar claros suficientes, para evitar accidentes por la presión de los vientos; y
- V. Los Anuncios en tapias, andamios y fachadas de obra en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprende la licencia de construcción o su proyecto y serán de dos tipos:
 - a) Relacionados con la obra, y sólo podrán contener los datos relativos a créditos de profesionales de empresas o personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presente y determine el director responsable de obra, observando los requisitos que determina este Reglamento; y
 - b) No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento;

En ambos casos, las dimensiones de dichos anuncios serán en sujeción a lo establecido en los Artículos 39 y 40, y deberán estar debidamente asegurados para evitar accidentes.

ARTICULO 57.- Los Anuncios que contengan mensajes escritos, como los hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal, que no interfieran señalamientos oficiales de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios, ni excedan en altura a las construcciones o edificaciones vecinas.

ARTICULO 58.- En los muros laterales de las edificaciones se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, siempre que sean estéticos o decorativos e incluyan la mención de la firma o razón social que los patrocine, y que no excedan del 5% de la superficie utilizada

ARTICULO 59.- Los anuncios pintados o colocados en vehículos particulares, sólo se permitirán cuando señalen denominación, actividad profesional, servicio que se presta, logotipo y domicilio del responsable; siempre hará referencia a la empresa que pertenece o al producto que comercializa.

ARTICULO 60.- Se permitirán los anuncios pintados o colocados en el interior de vehículos de servicio público, o en la parte posterior de los mismos, siempre que sean pintados y no podrán colocarse en los costados o en los ventanales. Los anuncios podrán ser de actividades comerciales distintas a las del propietario del vehículo.

ARTICULO 61.- Para el otorgamiento del permiso o licencia correspondiente, la Oficina e Servicios Múltiples, requerirá para que se autorice el anuncio, dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, que valorará el carácter estético o decorativo del mismo y que certifique que las especificaciones contempladas en la solicitud de autorización se ajustan a las disposiciones de las normas técnicas.

De autorizarse la licencia o permiso, el solicitante otorgará fianza a favor del Ayuntamiento, a efecto de garantizar el mantenimiento o retiro del anuncio. El Manual establecerá el monto de las fianzas a otorgar por los propietarios de los anuncios.

ARTICULO 62.- Sólo se permitirán anuncios en las partes de predios no edificados y en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del 20% de la superficie sobre la que se desplanta.

ARTICULO 63.- Sólo se concederá licencia o permiso para la instalación de un anuncio en saliente en un límite de fachada colindante con un predio, cuando se acompañe a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario del predio colindante que pueda afectarse por la colocación del anuncio. En caso contrario, el anuncio deberá colocarse a una distancia no menor de 2 metros de la colindancia.

ARTICULO 64.- Los anuncios podrán ser luminosos cuidando sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño y su estabilidad, no se permitirán mensajes o anuncios con luces intermitentes o de aquellos que llamen fuertemente la atención por su intensidad lumínica, en las zonas de patrimonio cultural y en las áreas o afluentes considerados como vías rápidas.

ARTICULO 65.- Los anuncios volados o en salientes de fachadas o paño del inmueble, no deberán sobresalir más de 45 centímetros de la anchura de éstas. La distancia máxima desde el alineamiento, hasta la parte exterior del anuncio, será de 1.20 metros.

ARTICULO 66.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas, con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignan en el presente Reglamento y en el Manual.

ARTICULO 67.- En el interior de las estaciones y terminales de transporte de servicio público, se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se presta. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y demás

particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

ARTICULO 68.- Las placas, rótulos y logotipos de carácter denominativo, sólo podrán pintarse, colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, con excepción de su colocación en ventanas y en las fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales, comerciales o edificaciones de valor arquitectónico o monumental.

ARTICULO 69.- La actividad promocional que regula el presente ordenamiento estará sujeta al pago de derechos que señala la Ley de Ingresos del Municipio. Se exceptúan los anuncios colocados en el interior de vitrinas o escaparates.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 70.- La persona física o moral, pública o privada que pretenda fijar, instalar, pintar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la autorización, licencia o permiso municipal.

ARTICULO 71.- El Presidente Municipal por conducto del Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, concederá autorización y licencia cuando se trate de la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes, previa satisfacción de los requisitos correspondientes.

ARTICULO 72.- Otorgada la autorización por el Presidente Municipal o su representante ante el Comité, se acordará la expedición de la licencia respectiva por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 73.- El permiso se otorgará por el Presidente Municipal, cuando se trate de fijación, instalación y colocación de anuncios transitorios de acuerdo a los lineamientos del presente Reglamento, podrá delegarse esta facultad al Director General de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 74.- Las solicitudes de licencias para la fijación, instalación o colocación de anuncios, deberán contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales el documento que acredite su constitución y personalidad de quien la representa;
- II. Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- III. Materiales de que estará construido;
- IV. El lugar de ubicación del anuncio con la expresión de la clasificación de la zona en que esté comprendida de acuerdo a este Reglamento;
- V. El sistema a utilizar cuando sea luminoso;

- VI.** Fotografías a color de 7 x 9 centímetros, como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestra el aspecto del anuncio ya instalado.
Deberán, asimismo, incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máximo, desde el alineamiento del predio hasta el perímetro de la construcción en la quedará colocado el anuncio;
- VII.** Copia certificada del título de propiedad del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello, en el caso de no ser propietario; el propietario del inmueble, será responsable solidario con los dueños de los anuncios, con sus bienes, por las multas que aplique la Autoridad Municipal por infracciones.
- VIII.** En los casos de anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalen en este Reglamento y en el Manual, se acompañarán los siguientes documentos:
- a) El proyecto de la estructura en instalaciones;
 - b) La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran;
 - c) Responsiva del director o perito responsable de obra, del corresponsable en instalaciones o en seguridad estructural. Tanto los proyectos como la memoria deberán ser suscritos por el director, perito responsable de obra o corresponsable respectivo; y
- IX.** Documento que acredite las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere el Artículo 8 de este ordenamiento.

Las solicitudes de anuncios eventuales o transitorios, que no implican la colocación de estructuras, deberán cumplir únicamente los requisitos señalados en la fracción de la I a la V y VII de este Artículo.

ARTÍCULO 75.- La presentación y contenido de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y demás documentos requeridos, serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o Director Responsable de Obra o Corresponsable de Instalación y Seguridad Estructural.

Recibida la solicitud, la Dirección de General de Desarrollo Urbano y Ecología, practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente Reglamento y al Manual. La verificación técnica y revisión que realice la dependencia causará los derechos a que alude la Ley de Hacienda del Municipio en su apartado correspondiente.

El plazo para, en su caso, extender la autorización o permiso será de treinta y cinco días hábiles como máximo.

Tratándose de anuncios cuya fijación o instalación requiera de la responsiva de Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural, la Autoridad Municipal revisará los cálculos respectivos y para cualquier responsabilidad, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Colima y por este ordenamiento.

CAPITULO II DE LA LICENCIA DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 76.- Las licencias se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por treinta días naturales.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación o refrendo y la Autoridad Municipal deberá resolver dentro de un plazo de cinco días. El permiso no será sujeto de renovación o refrendo.

ARTICULO 77.- No se concederán licencias o permisos, a las solicitudes con responsiva profesional de peritos responsables de obra y corresponsables, que habiendo incurrido en infracciones a este Reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieren impuesto.

ARTICULO 78.- Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a los postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, que no contengan propaganda comercial y no se ubiquen dentro del Centro Histórico de la Ciudad.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes o tradiciones, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales o en las aceras de la vía pública, siempre que no entorpezcan el tránsito y previa autorización municipal, se restringirá la ubicación de éstos en las vías públicas del Centro Histórico de la Ciudad.

ARTICULO 79.- El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio, mediante aviso de solicitud que presente a la autoridad Municipal, anexando al formato la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, para que le sea resuelto en un término no mayor de 5 días hábiles.

En el caso de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio, constituya un cambio en el marco comercial y estructural, al aviso, deberá acompañarse la documentación que se especifica en el Artículo 8 de este Reglamento, sin que ello implique la obligación de obtener una nueva licencia o permiso, lo dispuesto en este artículo, será sin perjuicio de que los inspectores municipales verifiquen los casos de violaciones a este Reglamento, aplicando la sanción correspondiente.

ARTICULO 80.- No se concederá el refrendo de las licencias, a los propietarios de anuncios que ocasionen por su incumplimiento, infracciones a este ordenamiento o al manual; más aún, cuando habiéndose efectuado los apremios correspondientes y aplicado las sanciones que procedan, no hayan corregido la irregularidad.

ARTICULO 81.- Las licencias se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando para el otorgamiento de la licencia, el propietario del anuncio, hubiere proporcionado datos o documentos alterados para cumplir los requisitos a que se alude este Reglamento y el Manual;
- II. Cuando se hubiese otorgado la licencia por error o en violación manifiesta a este Reglamento o al Manual;

- III. Cuando habiéndose ordenado al propietario del anuncio, efectuar trabajos de modificación, conservación o retiro del anuncio, no lo efectúe dentro del plazo concedido; y;
- IV. Cuando se ubique el anuncio en un lugar distinto al autorizado o cambie de regulación la zona en que esté ubicado, o por razones de interés general o de orden público.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANUNCIOS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 82.- Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener y mantener vigente la licencia o permiso municipal;
- II. Mantener los anuncios en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- III. Dar aviso de cambio de perito responsable de obra, en su caso, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra;
- IV. Dar aviso de la terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubiesen concluido;
- V. Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso, en relación con un anuncio;
- VI. Consignar en lugar visible del anuncio, su nombre, domicilio y número de licencia o permiso correspondiente;

No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio o su giro o actividad;

- VII. Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento y el reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Colima; y
- VIII. Las demás que señale este Reglamento, el Manual y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 83.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquélla, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de quince días hábiles. En caso de que no lo hagan las Personas Físicas o Morales responsables, la autoridad ordenará el retiro a costa de ellas.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 84.- Se entenderá por Infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa que podrá ser hasta por el importe de tres a diez mil unidades de salario mínimo general vigente en esta zona económica;
- III. Retiro del Anuncio; y
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

ARTICULO 85.- Para la imposición de una sanción pecuniaria, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, los costos de inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTICULO 86.- Las sanciones al presente Reglamento, serán calificadas por la Dependencia Municipal, otorgándose el derecho de audiencia al infractor y fundamentando y motivando el acuerdo respectivo.

ARTICULO 87.- En las infracciones que se sancionen con el retiro o supresión del anuncio, la Autoridad Municipal podrá efectuar las obras necesarias, que serán a costa del infractor, a través del procedimiento coactivo de ejecución.

ARTICULO 88.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión, sin contar con la licencia y permiso respectivos.

ARTICULO 89.- En los casos de reincidencia se aplicará al infractor el doble de la sanción correspondiente y se revocará la licencia o permiso autorizado. Se entiende por reincidencia, la infracción por segunda vez o más, al presente Reglamento, dentro del término de seis meses.

ARTICULO 90.- Contra los acuerdos dictados por las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos que prevé la Ley del Municipio Libre, en sus Artículos del 120 al 122, inclusive.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO UNICO DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTICULO 91.- Se integrará un Comité Técnico, como un órgano de dictamen y consulta en materia de anuncios, que además tendrá las funciones que le señala el presente Reglamento.

ARTICULO 92.- El Comité Técnico se conforma por:

- I. El Presidente Municipal o el servidor público que este designe, quien la presidirá;
- II. El Director General de Desarrollo Urbano y Ecología, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Director General de Obras Públicas;
- IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- V. El Director de Inspección y Licencias; y a invitación del Ayuntamiento:
- VI. Un representante del Colegio de Arquitectos;
- VII. Un representante del Colegio de Ingenieros;
- VIII. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
- IX. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio;
- X. Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XI. Un representante de ICOMOS Mexicano A.C.;
- XII. El Director de Ecología del Gobierno del Estado.
- XIII. El Director de Ecología del Ayuntamiento de Colima.

Cada uno de los integrantes del comité tendrá derecho a voz y voto, debiéndose designar a los suplentes respectivos.

ARTICULO 93.- El Comité sesionará cuando menos una vez al mes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad, en el caso de empate.

Las sesiones del Comité serán válidas, cuando asistan la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 94.- A las sesiones del Comité se podrán invitar a los Presidentes de las Juntas Municipales o Comisarios, en cuya jurisdicción se localice el anuncio que sea motivo del asunto a tratar, los cuales tendrán sólo derecho a voz.

ARTICULO 95.- Corresponderá al Comité Técnico:

- I. Emitir el dictamen que se les solicite, así como exponer su opinión ante el Ayuntamiento para la modificación de las áreas contempladas en las zonas a que se refiere este Reglamento;
- II. Analizar y proponer al Ayuntamiento, las reformas que estime pertinentes a este Reglamento;
- III. Constituirse en un órgano de consulta, para las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento y del Manual; y
- IV. Las demás que les señale este Reglamento y las que otorgue el Ayuntamiento.

ARTICULO 96.- El comité dictaminará sobre las solicitudes que se presenten para el retiro de anuncios, cuando se consideran que causen molestia a los vecinos, o afecten la limpieza e higiene; la autoridad municipal correspondiente, ordenará el retiro del anuncio o la adopción de las medidas que procedan conforme a este Reglamento.

ARTICULO 97.- Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro del anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación

en numerarios del importe de los trabajos llevados a cabo por el ayuntamiento, ante la negativa u omisión del responsable de un anuncio, serán comunicados al Comité para que éste, por conducto de las organizaciones a que se refiere en el Artículo 94, induzcan al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Para los efectos de la sujeción del presente Reglamento, los particulares que tienen Anuncios ya establecidos, para su modificación o su retiro, se concede un término de seis meses a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento.

TERCERO.- Se deroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 16 de junio de 1990.

Por tanto, el Presidente Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre, deberá mandar se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en la Ciudad de Colima, Colima, a los 6 seis días del mes de junio del año dos mil tres.

Atentamente. C. RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA, El Presidente Municipal Interino. Rúbrica. MA. EUGENIA PADILLA SOLORZANO, Síndico Municipal Suplente en funciones. Rúbrica. REGIDORES: ANA ROSA OCONBAUTISTA. Rúbrica. ROBERTO HUERTA DUARTE. Rúbrica. GONZALO MENDEZ ORTEGA. Rúbrica. MARIAESTHER OCHOA ESPIRITU. Rúbrica. MARIA DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA. Rúbrica. MA. TERESAMARQUEZ GOMEZ. Rúbrica. JULIAN FAJARDO VENANCIO. Rúbrica. JOSE ANTONIO RAMOS SALIDO. Rúbrica. JOAQUIN ALVAREZ NERI. Rúbrica. JORGE VAZQUEZ CHAVEZ. JOSE ANTONIO OROZCOSANDOVAL. Rúbrica.